



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** No. 110013335-012-2018-00054-00  
**ACCIONANTE:** LUZ YANETH CASTRO CAMARGO  
**ACCIONADA:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011  
ACTA N° 314 – 2019**

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la **Sala 29** de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO a quien se le reconoce personería jurídica en audiencia

**Parte demandada:** NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO a quien se le reconoce personería jurídica en audiencia

El ministerio público no se hace presente.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados.**

## ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada no contestó la demanda.

### DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

#### ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

<b>LUZ YANETH CASTRO CAMARGO</b> CC 39.524.638
<b>NACIÓ</b> 07 de junio de 1960 (Folio 04)
<b>TIPO DE VINCULACION</b> Distrital (Folio 04)
<b>ESTATUS</b> 30 de julio de 2016 (folio 04)
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> Resolución 7605 de 21 de octubre de 2016 (folios 04)
<b>FACTORES RECONOCIDOS</b> Asignación básica, bonificación decreto y prima de vacaciones (Folio 04 vto.)
<b>SOLICITUD</b> 2016-PENS-361568 de 09 de agosto de 2016 (folio 4)
<b>ACTOS DEMANDADOS</b> Nulidad parcial de la resolución No. 7605 de 21 de octubre de 2016 (folio 07)
<b>ULTIMO AÑO DE SERVICIOS ANTERIOR A LA FECHA DEL STATUS</b> 31 de julio de 2015 a 30 de julio de 2016
<b>FACTORES CERTIFICADOS ULTIMO AÑO DE SERVICIOS</b> Sueldo, prima especial, bonificación salarial, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, salario vacaciones. (Folios 05 y 06)
<b>FACTORES SOLICITADOS</b> El 75% de todos los factores devengados durante el último año anterior al retiro del servicio (prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios) (folios 07-08).
<b>PRESENTACION DE LA DEMANDA</b> 13 de febrero de 2018 (folio 18).

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Una vez escuchado, el Despacho advierte que el asunto está dirigido a determinar si la demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios de conformidad con el régimen pensional aplicable.

**Decisión notificada en estrados**

#### ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

*El apoderado de la entidad demandada manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y se da por agotada esta etapa.*

**Decisión notificada en estrados**

#### **ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS**

*Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.*

**Decisión notificada en estrados**

#### **ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES**

*A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.*

*Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.*

**Decisión notificada en estrados**

#### **FALLO**

*En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.*

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

*Corresponde determinar si al demandante, en su condición de docente público con vinculación en el año 1996, le debe ser reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*Sobre el régimen pensional de los Docentes adscritos al Magisterio que se vincularon con antelación del 27 de junio de 2003, esto es antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de ese año, la normatividad aplicable es la Ley 33 de 1985.*

*El Despacho en oportunidades anteriores asumió la tesis adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, por ser la jurisprudencia aplicable en vigencia de la ley 33, ordenando incluir como factores en la liquidación pensional, no sólo los previstos en la ley 62 de 1985, sino también aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.*

#### **Sentencia de Unificación del abril de 2019.**

*Con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019<sup>1</sup>, se establecieron nuevas reglas, con vigencia retrospectiva, para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 33 de 1985:*

---

Publicada el 15 de mayo de 2019

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son sólo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Los factores de liquidación son:

- ✓ asignación básica.
  - ✓ gastos de representación.
  - ✓ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;
  - ✓ dominicales y feriados
  - ✓ horas extras
  - ✓ bonificación por servicios prestados
  - ✓ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
- b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

## CASO CONCRETO

Acorde con la fijación del litigio se tiene que la señora **LUZ JANETH CASTRO CAMARGO**, nació el 07 de junio de 1960, prestó sus servicios como docente de vinculación Distrital y al cumplir 20 años de servicios, le fue reconocida y liquidada la pensión vitalicia de jubilación bajo los parámetros establecidos por las Leyes 33 de 1985, 91 de 1989 y 962 de 2005 esto es:

- ✓ Al cumplir 55 años de edad (07 junio de 2015)
- ✓ Al acreditar 20 años de servicios (desde el 31 de julio de 1996 al 30 de julio de 2016)
- ✓ Con el 75% de lo devengado en el último año de servicios.

Como pretensiones de la demanda se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora CASTRO CAMARGO incluyendo **todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior al status jurídico de pensionada**, por cuanto en el acto de reconocimiento no se le tuvo en cuenta la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y demás factores percibidos en actividad.

Conforme a la situación fáctica descrita, y dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el **ingreso base de liquidación** de la pensión de jubilación de los docentes, solamente deben incluirse los factores señalados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

<b>Factores salariales incluidos en la Resolución 7605 de 21 de octubre de 2016 (Fl.04 vto.)</b>	<b>Factores devengados durante el último año de servicios (fls.05 y 06)</b>	<b>Factores salariales artículo 1° de la Ley 62 de 1985.</b>
Asignación básica	Asignación básica	Asignación básica
prima de vacaciones	prima especial	Gastos de representación
Bonificación decreto	Bonificación salarial	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
	Prima y salario de vacaciones	Dominicales y feriados
	Bonificación grado 14	Horas extras
	Prima de servicios	Bonificación por servicios prestados
	Prima de navidad	Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Como se aprecia en el cuadro anterior, los factores contemplados en la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales debe calcularse el IBL pensional del actor, no incluyen todos los devengados en el último año de servicios por el demandante.

De acuerdo a los factores devengados en servicio, la actora percibió la bonificación grado 14 que fue creada por el decreto No.2565 de 31 de diciembre de 2015 en el que expresamente se establece que no es constitutiva de salario, razón por la cual no podía ser incluida dentro de los factores para liquidar la pensión de jubilación.

Por otra parte en lo que referente a la bonificación salarial que se le pagó a la señora SANCHEZ CAMARGO en el último año de servicios, fue prevista en los decretos No. 1272 de 2015 y No. 123 de 2016 que la determinaron como factor salarial para todos los efectos legales, y por lo tanto de conformidad con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 debe tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión, tal como lo realizó la entidad en la resolución 7605 de 21 de octubre de 2016 (bonificación decreto).

Por último el Despacho advierte que pese a que en el acto de reconocimiento de la pensión fue incluido como factor de liquidación del IBL la prima de vacaciones y que esta no se encuentra contenida en la Ley 62 de 1985, el acto demandando no será modificado y conserva su validez en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido al demandante cuyas pretensiones se dirigieron a la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, tal y como lo disponía la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

En consecuencia se procederá a negar las pretensiones del demandante.

### **CONDENA EN COSTAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>2</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

<sup>2</sup> Consejero ponente: JAIMÉ ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia y teniendo en cuenta que al actor en principio le asistía una expectativa conforme a la jurisprudencia anterior, no habrá condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

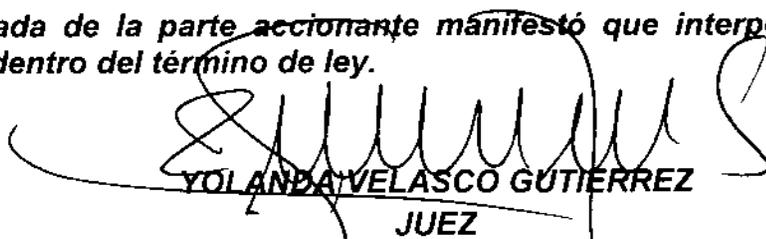
**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: DESTINAR** los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

La apoderada de la parte accionante manifestó que interpondrá recurso de apelación dentro del término de ley.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

Jineth Gomez  
JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO  
PARTE DEMANDANTE



NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO  
PARTE DEMANDADA



MANUEL FERNANDO ALBARRAGIN CORREA  
SECRETARIO AD-HOC